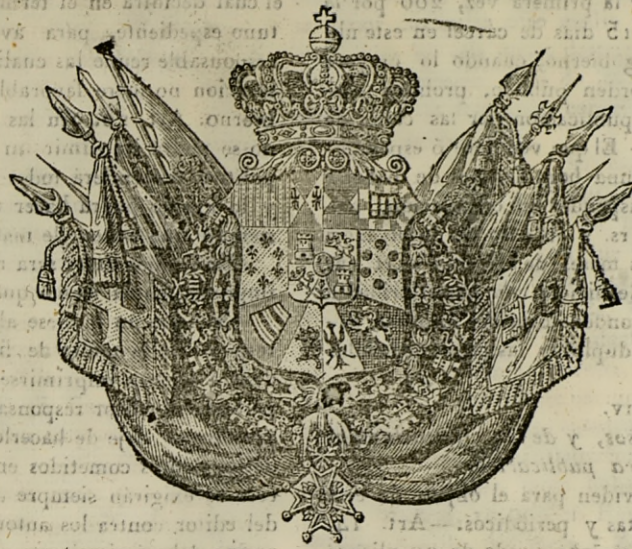


NUMERO

981

VIERNES
14 de Junio de
1844



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 número, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla de los desertores del mismo, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Antonio Vilver, estatura 5 pies 9 líneas, edad 24 años, pelo rojo, ojos garzos, nariz pequeña, barba poca, cara redonda color rosado.

Juan Ramos, estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 33 años, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga color trigüño.

Ildefonso Ganancias, estatura 5 pies, edad 43 años pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara larga, color trigüño. Señas particulares, tuerto.

Juan Cortes, estatura 5 pies 4 pulgadas, edad 34 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga color trigüño. Señas particulares, una cicatriz en la barba.

Burgos 10 de Junio de 1844.—Mariano Herrero.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el consejo de ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO. De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho, concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitucion, se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II. Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, después de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500 á 1.000 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs. si estuviere matriculada, segun el articulo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.—Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciera sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 1.000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del articulo anterior. La falsedad ó omission de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs.—Art. 5.º Antes de proceder á la espedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al Alcalde y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado. La contravencion á este articulo se castigará con una multa de 500 á 2.000 rs.

TITULO III.

De los libreros y espendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1.000 á 3.000 rs.—Art. 7.º Los espendedores ambulantes ó en puesto publico observarán las formalidades siguientes: 1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en el este género de industria.—2.ª No podrán pregonar mas que el titulo verdadero del impreso.—3.ª No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las gacetas extraordinarias del gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 reales ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 1.000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.—Art. 9.º Al espendedor en puesto publico ó ambulante que se halle en el caso del articulo anterior se le im-

pondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.—Art. 10. Podrá el gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.—Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.—Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.—Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.—Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.—Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.—Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el artículo 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la politica.—Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.—Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, insertando noticias políticas ó variedad de artículos.—Art. 20. No se podrá publicar ningún periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.—Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere: 1.º Estar vecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico. 2.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demas pueblos. 3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.—Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periódico de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses; y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviendo la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.—Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.—Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y las *Diarios de avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.—Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al gefe político

el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable podrá recurrir el interesado al gobierno. Art. 26. Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que previene el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.—Art. 27. En los periódicos deberá ademas imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.—Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competen á los impresores contra los propios autores.—Art. 29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.—Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.—Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.—Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y reales órdenes acerca de este punto.—Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias dentro de cuyo término no se podrán imprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3,000 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.
De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.—Art. 35. Son subversivos 1.º Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto. 2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado. 3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales. 4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.—Art. 36. Son sediciosos 1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar

la tranquilidad pública. 2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades — Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública — Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30,000 á 80,000 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan. Art. 40 A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50,000 rs. — Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales, se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs. — Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria. — Art. 43 Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algún delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley. — Art. 44. La conservación ú ocultación de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservación ú ocultación de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs. — Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificación del delito. — Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales. — Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximum hasta el mínimum de las penas señaladas en los citados artículos — Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se computarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles, capaces para acusar segun el derecho comun, usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurren con los promotores fiscales tendrán estos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes. — Art. 50. El gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública u ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificación del jurado en el mas breve término posible. — Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas

infracciones de que se trata en esta ley. — Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes: 1.ª Los que paguen 2000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos. 2.ª Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujia, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion. 3.ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion. 4.ª Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12000 rs. en Madrid, 10,000 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demas capitales. — Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque esten comprendidos en las clases anteriores. 1.º Los que no hubieren cumplido 30 años de edad. 2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes. 3.º Los que no sepan leer ni escribir. 4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos. 5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas sin haber obtenido rehabilitacion. 6.º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad física ó moral. 7.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, con sus bienes intervenidos. 8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señalen. 9.º Los ministros, los senadores, diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales. — 10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel. — Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de setenta años, y los habitualmente enfermos. — Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren valiéndose además de cuantos medios estime oportunos — Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias. — Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas — Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la espresada diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformare con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la diputacion provincial. — Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público. — Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto continuo se sacará por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fecientes de estas listas al regente de la au-

diencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.—Art. 62. Los nombres de las demás personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el jefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.—Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.—Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, según el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.—Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde unicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciado del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TÍTULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes: 1.^a La naturaleza del delito. 2.^a La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado. 3.^a La pena á que, según el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.—Art. 67. Admitida la denuncia en el término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.—Art. 68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que espresa el artículo 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.—Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente: 1.^o Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes. 2.^o A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, después de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.—Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á petición de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.—Art. 71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los 60 jueces de hecho para que en el preciso término de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.—Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procederá á nuevo sorteo sino cuando no queden, después de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.—Art. 73. En el mismo término de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TÍTULO X.

Del juicio de la calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un impreso se

compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, después de escludidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con numeros mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia. Los jueces de hecho que sin excusa legitima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs. que impondrá y exigirá el juez presidente.

Si no pudiese reunir el juez ni aun el número de jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.—Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Juráis á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestos en pie: Si juramos. Si así lo hiciéreis, él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Abrese el juicio.—Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.—Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.—Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.—Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó las rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.—Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leerán de nuevo los artículos relativos á él: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijirán los jueces de hecho, y anunciará á qué el jurado queda instruido.—Art. 81. Después de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificarán acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoría absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.—Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.—Art. 83. Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho, y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho y los jueces de hecho se retirarán.—Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley, y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.—Art. 85. En estos procedimientos se admite solamente el recurso de nulidad por infraccion terminante de la ley, en la sustanciacion ó en la aplicacion de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco dias; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citacion ó empla-

zamiento se procederá á señalar día para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.—Art. 86 El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.—Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se destine el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenación de costas y una multa desde 1000 á 4000 rs.—Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.—Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infracción de esta disposición se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prisión de uno á seis meses y con multa de 500 á 2000 reales.—Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes á sus defensores, estarán también estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.—Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá usarse de comparecer al juicio público.—Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdicción, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.—Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitación de obtener otro en su carrera, según la gravedad de su omisión.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampas etc.

Art. 94. Los escritos gravados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.—Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 1,000 á 6,000 rs., sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicación.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias y calumnias contra individuos ó corporaciones cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicación, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamación de las partes ofendidas, con arreglo al derecho común.—Art. 98. Son

escritos injuriosos. 1.º Los que ofenden á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá también hacer la reclamación el oficio fiscal, escitado por el gobierno. 2.º Los que contienen dictorios por revelación de hechos privados, ó acusación de defectos de alguna persona ó corporación que mancillen su buena reputación.—Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporación, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.—Art. 100. No cometen injurias 1.º

Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.—2.º Los que revelan alguna conspiración contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.—Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.—Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.—Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.—Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma acción tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobación del diocesano.—Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuya publicación constituya por sí sola un delito común y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicación de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del gobierno, hecha sin la competente autorización, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.—Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.—Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.—Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho días, contados desde su publicación.—Art. 111. El gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.—Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el día sobre libertad de im-

prenta.—Dado en Palacio á 10 de Abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Gobernacion de la Península, el marqués de Peñalorida.
Y para que la precedente ley tenga cumplido efecto en

todas sus partes he acordado publicarlo en el Bolefin oficial de la Provincia. Burgos 8 de Junio de 1844.—Mariano Herrero.

SORTEO DE DECIMAS.

Pueblos.	Almas.	Soldados mas.	Pueblos á quienes ha correspondido dar el soldado en el sorteo de décimas.	Soldados que tienen que dar.
Quintanavides	333	8	Quintanavides, soldado	2
Valdearnedo	32	2	sustituto	1
Las Besgas	140	8	Las Besgas, soldado	1
Arconada	39	2	sustituto	1
Lences	152	8	Lences, soldado	1
Caborredondo	24	2	sustituto	1
Monasterio de Rodilla	527	8	Monasterio, soldado	3
Rubacedo de Arriba	44	2	sustituto	1
Vileña	150	8	Vileña, soldado	1
Cantabrana	228	2	sustituto	1
Barcena de Bureba	42	2	Barcena de Bureba, soldado	1
Frias y sus Barrios	703	3	sustituto	3
Zuñeda	132	7	Zuñeda, soldado	1
Salinillas de Bureba	59	3	sustituto	1
Pradanos de Bureba	278	5	Pradanos, soldado	2
Santa Maria del Invierno	85	5	sustituto	1
Aguilar de Bureba	126	7	Aguilar de Bureba, soldado	1
Bañuelos de Bureba	238	3	sustituto	1
Quintanarroz	53	3	Quintanarroz, soldado	1
Bentretza	122	7	sustituto	1
Bribiesca	2020	10	Bribiesca, soldado	11
Quintanauria	46	3	sustituto	1
Padrones	130	7	Padrones, soldado	1
Rioquintanilla	50	3	sustituto	1
Oña y sus granjas	492	6	Oña, soldado,	3
Salas de Bureba	441	4	sustituto	1
Tamayo	108	6	Tamayo, soldado	1
Abajas	77	4	sustituto	1
Busto	480	6	Busto, soldado	3
Quintanaelez	77	4	sustituto	1
Castil de Lences	112	6	Castil de Lences, soldado	1
Solas de Bureba	73	4	sustituto	1
Cornudilla	104	6	Cornudilla, soldado	1
Quintanabureba	69	4	sustituto	1
Pino de Bureba	113	6	Pino de Bureba, soldado	1
Valdazo de Bureba	69	4	sustituto	1
Reinoso	115	6	Reinoso, soldado	1
Grisaleña	270	4	sustituto	1
Terminon	88	5	Terminon, soldado	1
Piernigas	84	5	sustituto	1
Terrazos	93	5	Terrazos, soldado	1
Quintanillabon	96	5	sustituto	1
Cameno	236	3	Cameno, soldado	2
Marcillo	72	4	sustituto	1
Calzada de Bureba	53	3	Id.	2
Navas de Bureba	95	5	Navas de Bureba, soldado	1
Molina del Portillo	95	5	sustituto	1
Carcedo de Bureba	55	3	Carcedo de Bureba	1
Solduengo	99	2	sustituto	1
Cereceda	36	2	Id.	2
Rucandio	99	4	Rucandio, soldado	1
Quintanaopio	62	3	sustituto	1
Quintanilla Cabosoto	46	3	Id.	2
Revillagodos	62	3	Revillagodos, soldado	1
Castellanos de Bureba	67	3	sustituto	1
Castil de Peones	256	4	Id.	2

(Se continuará.)

AVISO OFICIAL.
Gobierno Militar de la Plaza de Burgos.
D. Angel Rubalcaba, Capitan retirado en la Provincia de Santander, y en la actualidad existente temporalmente en esta Ciudad ó en algun pueblo de su Provincia, se presentará en la

Secretaria de este Gobierno militar, calle de San Juan número 57, para enterarse de un asunto del servicio que le interesa. Burgos á 9 de Junio de 1844.—El Coronel vivo de anualmente, Gobernador interino, José Maria Peiron.